



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 145**

##### **SEGUNDA INSTANCIA**

Proceso: Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Walter Lenin Henao Varón

Demandado: Herederos de Guillermo Corrales Campo

Radicación No. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde por reparto a esta instancia vía correo electrónico, el proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por el señor **WALTER LENIN HENAO VARÓN** en contra de los Herederos Indeterminados y determinados del causante **GUILLERMO CORRALES CAMPO**, a saber: **MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, EVLYN MARÍA CORRALES MORALES, GUILLERMO CORRALES MORALES y LUISA MARINA CORRALES MORALES**, que fuera remitido a la oficina de reparto local por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, al haberse declarado impedido en razón a la causal de impedimento 2 disposición contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, la que revisada se tiene que fue bien cimentada y atemperada a la norma en mención, para que este juzgado la acepte y, en consecuencia, proceda a examinar la actuación con el fin de decidir sobre el trámite del recurso impetrado.

Ahora bien, previo examen preliminar a la actuación conforme lo preceptúa el artículo 325 del CGP, en concordancia con el artículo 327 ídem, el Despacho no observa falencia alguna con entidad suficiente para nulitar la actuación de la juez municipal, y que tanto la apelación como el recurso concedido son procedentes conforme a la ley procesal civil, para admitir la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** y no en el **DEVOLUTIVO** como lo regla el inciso segundo numeral tercero del artículo 323 íbidem, que reza: ***“se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones*”**



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 145 2ª Instancia del 14/12/2020 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

**y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación”, (subrayado y negrillas del juzgado), lineamiento que no se aplica en este caso, toda vez que la sentencia objeto de alzada resuelve declarar Cosa Juzgada dentro del presente proceso, entre otras disposiciones, lo que significa que negó la totalidad de las pretensiones, por lo cual, la alzada debió ser otorgada en el efecto **SUSPENSIVO** y no en el que fue concedido por la falladora de primera instancia, pero ello no es óbice, para rechazar la alzada, por cuanto el último inciso del artículo 325 ídem, el legislador faculta al *a-quem* para que admita el recurso en el efecto respectivo y se lo informe al inferior mediante oficio.

De otro lado, y atendiendo a la disposición prevista en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a los extremos procesales que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que admite la alzada, pueden solicitar pruebas, de igual manera se le informa al apelante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, o del que niega la solicitud de pruebas, deberá sustentar el recurso, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para apartarse del conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por el señor **WALTER LENIN HENAO VARÓN** en contra de los Herederos Indeterminados y Determinados del causante **GUILLERMO CORRALES CAMPO**, a saber: **MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, EVLYN MARÍA CORRALES MORALES, GUILLERMO CORRALES**



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 145 2ª Instancia del 14/12/2020 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

**MORALES y LUISA MARINA CORRALES MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto suspensivo la alzada impetrada por el abogado de la parte demandante, a la Sentencia de Primera Instancia No. 028 proferida en Acta de Audiencia el 10 de marzo de 2020, por la Juez Tercera Civil Municipal de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Juzgado Tercero Civil Municipal local, informándole el efecto en que se aceptó el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación pueden solicitar pruebas; así mismo, se le indica al apelante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo proveído o del que niega la solicitud de pruebas, deberá sustentar el recurso, so pena de declararse desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 15 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 94.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sol

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3275c5d957e688ba8ee11df432bd03608d203e8f1da46af15053965ce9adcb7  
Documento generado en 14/12/2020 02:47:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>